



**Corte Superior de Justicia de Ayacucho**  
**Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga**



EXPEDIENTE : 00565-2012-0-0501-JR-CI-02  
MATERIA : INDEMNIZACION  
ESPECIALISTA : MANUEL CONDE VILCA  
DEMANDADO : [REDACTED]  
DEMANDANTE : [REDACTED]

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 37

Ayacucho, 24 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Del expediente principal. Resulta de autos que a fojas 40, subsanado a fojas 57 el REPRESENTANTE LEGAL DE LA [REDACTED] interpone demanda contra [REDACTED] sobre indemnización por responsabilidad contractual.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.-** El representante legal de la [REDACTED] pretende que la [REDACTED] les abone de manera solidaria la suma total de S/. 817,461.29 soles, más intereses legales, por los siguientes conceptos: responsabilidad contractual en la suma de S/. 30,000.00 soles, daño emergente en la suma de S/. 315,215.00 soles, y lucro cesante en la suma de 472,246.29 soles.

**1.2. HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES.-**

**a) De la parte demandante,** Funda la demanda en que, mediante contrato de locación de servicios de vigilancia privada, su representada y la [REDACTED] han establecido



una relación contractual de prestación de servicios personalísimos con vigencia de tres meses a partir del 01 de mayo del 2008 al 31 de julio del 2008, a través del cual la empresa de [REDACTED] se obligó a prestar servicios con un número de 14 vigilantes para el resguardo y vigilancia privada, custodia y seguridad de bóveda y caja de la [REDACTED] en sus diversas sedes; obligándose a contratar, por cuenta propia, al personal debidamente calificado y con licencia para el uso de armamento; y que en esa circunstancia, la empresa de [REDACTED] [REDACTED] ha contratado y designado al señor [REDACTED] para prestar servicios de seguridad en la [REDACTED] [REDACTED] pero que el día 29 de junio del año 2008, aprovechando que brindaba seguridad durante el horario nocturno, permitió el ingreso de personas ajenas a la institución financiera y conjuntamente sustrajeron la suma de S/. 164,605.00 nuevos soles y \$58,390.00 dólares americanos, bajo la apariencia de un robo involuntario, motivo por el que fue sentenciado a una pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de S/. 30,000.00, comprendiéndose únicamente en la sentencia como responsable de los hechos a [REDACTED] mas no así a la empresa de seguridad demandada, y como quiera que la empresa ha incumplido la cláusula segunda del contrato, considera que la misma se hace responsable por los daños causados por sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones.

**b) De la parte demandada,** El Gerente General de la [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito de fojas 68, subsanado a fojas 86, absuelve el traslado de la demanda, señalando que su representada suscribió un contrato de locación de servicios de vigilancia con la entidad demandante, a efectos de proporcionarle 14 vigilantes para el resguardo y vigilancia privada en la infraestructura, custodia y seguridad de bóveda y [REDACTED] [REDACTED], y que en tal sentido designó al vigilante [REDACTED] para que prestará sus servicios en la



agencia [REDACTED], cumpliendo con todas las exigencias de su representada como es una evaluación calificada; que, su representada ejecutó sus obligaciones conforme a lo establecido en el contrato de locación de servicios y que los hechos acontecidos con fecha 19 de junio de 2008, fueron de exclusiva responsabilidad del ex trabajador [REDACTED] quien fuera sentenciado por la comisión del delito de hurto agravado y al pago de una reparación civil, donde su representada no fue vinculada ni responsabilizada.

**El demandado** [REDACTED] mediante resolución 11 de fecha 03 de marzo de 2014, obrante a fojas 125, fue declarado rebelde de la contestación de la demanda.

### **1.3. AUTO DE SANEAMIENTO.**

Mediante resolución 11, de fecha 03 de marzo del año 2014 se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, saneado el proceso.

### **1.4. AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.**

Mediante resolución 13 del 18 de marzo de 2014, obrante a fojas 137, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: **a) Determinar si corresponde ordenarse a los demandados que cumplan con indemnizar a la demandante conforme a la cuantificación siguiente: Por responsabilidad contractual la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles; por daño emergente el monto de S/. 315,215.00 nuevos soles, y por lucro cesante la suma de S/. 472,246.29, esto derivado de los daños y perjuicios ocasionados por el daño producido al no haber cumplido con contratar personal adecuado y calificado para brindar el servicio de seguridad de la** [REDACTED]

[REDACTED] a consecuencia de ello permitió el ingreso de personas ajenas a la institución financiera, conjuntamente sustrajeron las sumas de dinero bajo la apariencia de un robo involuntario, conforme a lo expuesto en la demanda. **2) Establecerse si en la pretensión demandada se configuran los**



*elementos de la responsabilidad civil.* Admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, estando los autos expeditos para expedir la sentencia.

A fojas 239, corre la sentencia primigenia emitida con fecha 31 de julio de 2014, la misma que mediante sentencia de vista de fecha 17 de marzo de 2017, fue anulada; por lo que, se vuelve a emitir nueva sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**2.1 *Consideraciones generales.*** En cuanto al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrada en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se debe de indicar que es un derecho fundamental por el que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales; por lo consiguiente no es un simple principio o derecho de la función jurisdiccional, representa la razón por la cual esta función, además de significar un poder del Estado, constituye un deber del mismo, puesto que no puede abstenerse de tutelar las pretensiones cuando sean reclamadas o solicitadas.

**2.2** Por otro lado, el derecho a la prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional; esto es, producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes. Los medios probatorios ofrecidos por los justiciables se deben valorar en forma conjunta y con la sana crítica en armonía con el Artículo 197° del Código Procesal Civil. El proceso se rige por el principio de la carga procesal, regulado en el artículo 196° del código acotado, que impone un gravamen a los justiciables, en el sentido de que, quien afirma hechos debe de probarlos, bajo apercibimiento de



aplicarse el artículo 200° del acotado; de lo que se colige que el derecho de probar es un gravamen que se impone a quien afirma hechos en el interior del proceso.

**2.3 Delimitación del petitorio.** Se pretende el abono solidario de la suma total de S/. 817,461.29 soles, más intereses legales, por los siguientes conceptos: responsabilidad contractual en la suma de S/. 30,000.00 soles, daño emergente en la suma de S/. 315,215.00 soles, y lucro cesante en la suma de 472,246.29 soles.

**2.4 Marco jurídico y/o jurisprudencial.** Corresponde anotar, que la institución de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien si se tratan de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ante lo cual estaríamos frente a una responsabilidad civil contractual, o, como resultado de una conducta que, sin mediar ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por incumplimiento de una obligación voluntaria, sino, como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, supuesto normativo que configura la responsabilidad civil extracontractual, advirtiéndose que nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos formas de responsabilidad civil señaladas. La primera de ellas, es regulada en el apartado referido a la "inejecución de obligaciones", específicamente regulado en los artículos 1314° y siguientes del Título IX, Sección Segunda del Libro IV del Código Civil; mientras que la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulada en los artículos 1969° y siguientes de la Sección Sexta del Libro VII del precitado código sustantivo.

**2.5** De la demanda de autos, se aprecia que la demandante peticiona una indemnización por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de vigilancia privada, que suscribieran con fecha 02 de mayo de 2008, así como consecuencia del hecho delictivo del co-demandado, [REDACTED]; por tanto, la pretensión de la



entidad demandante, debe ser analizada a la luz de las disposiciones establecidas en nuestra normatividad civil sobre responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que: "La responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa, por la inexecución de la obligación, por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada"<sup>1</sup>, es decir, el daño a indemnizar debe provenir del incumplimiento de una obligación contenida en el contrato, **haberla cumplido de manera imperfecta** o haber retardado su cumplimiento por causa imputable al causante del daño.

**2.6** Si bien el artículo 1321° del Código Civil, precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, pero el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, de allí que la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido cuatro elementos o presupuestos: a) la existencia del daño causado; b) la antijuridicidad; c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa; y, d) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño generado.

**2.7** Por otro lado, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1325° del Código Civil, "El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario." Este supuesto, como bien considera Lizardo Taboada Córdova, no se trata de responsabilidad civil indirecta del deudor, que es el único obligado frente al acreedor por el incumplimiento de la prestación, sino se trata de un supuesto en el cual los terceros son responsables, extracontractualmente, por sus hechos dolosos frente al

---

<sup>1</sup> Sentencia en Casación emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente N° 507-99-LAMBAYEQUE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Setiembre de 1999, página 3403.



acreedor, mientras el deudor responde contractualmente por sus hechos dolosos o culposos frente al acreedor, directamente por el hecho ajeno; es decir, por los hechos de los terceros de los cuales se vale para el cumplimiento de su prestación frente al acreedor.

**2.8 *Análisis del presente caso:*** El presente caso, la entidad demandante pretende el abono solidario de la suma total de S/. 817,461.29 soles, más intereses legales, por parte de los demandados: la Empresa de Servicios de Seguridad [REDACTED] y don [REDACTED] integrado por los siguientes conceptos: *responsabilidad contractual* en la suma de S/. 30,000.00 soles, *daño emergente* en la suma de S/. 315,215.00 soles, y *lucro cesante* en la suma de 472,246.29 soles; ello en virtud al incumplimiento de la empresa de seguridad demandada, respecto a la obligación estipulada en la cláusula segunda del contrato de locación de servicios de vigilancia privada, suscrito con fecha 02 de mayo del 2008 (fojas 06), traducido en la contratación de un personal de seguridad para la Agencia de [REDACTED], sin la debida diligencia al momento de seleccionarlo; así como, por la consecuencia del hecho delictivo perpetrado por el co-demandado [REDACTED], al haber participado en la sustracción de S/. 164,605.00 nuevos soles y \$ 58,390.00 dólares americanos, conforme a lo determinado en el proceso penal adjunto al presente.

**2.9** A este respecto, se debe tener en cuenta que el origen de la *responsabilidad contractual*, deriva del incumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer; por lo que, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización correspondiente. Por lo que, para determinar si ha existido responsabilidad contractual de la parte demandada, resulta necesario verificar en primer lugar, cual es la obligación nacida del acuerdo de las partes que ha sido incumplida por una de las partes, pues corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación en cada caso y la inexecución de la misma o su incumplimiento parcial tardío o defectuoso, no bastando para que haya daño contractual que se incumpla la obligación y que el incumplimiento



sea imputable al deudor, sino que es necesario que el incumplimiento produzca un perjuicio para quien lo alega<sup>2</sup>.

**2.10** En este sentido, se tiene que a fojas 06 de autos, corre el Contrato de Locación de Servicios de Vigilancia Privada, suscrito entre las partes con fecha 02 de mayo del 2008, donde la demandada Empresa [REDACTED] conforme a lo estipulado en la segunda cláusula, se obligaba a "(...) contratar por cuenta propia al personal capacitado, idóneo y debidamente entrenado y con licencia para el uso de armamento.", a fin de desarrollar las funciones de resguardo y vigilancia privada en la entidad demandante, entre ellos, en su Agencia ubicado en [REDACTED]

**2.11** Que, precisamente dando cumplimiento a dicha obligación, la empresa de vigilancia ahora demandada, procedió a contratar los servicios del vigilante [REDACTED] codemandado en el presente caso, conforme lo advierte la misma empresa demandada, a fojas 68, al momento de absolver el traslado de la demanda, designando al mismo, para brindar los servicios contratados en la [REDACTED] de la entidad demandante; y que en dichas circunstancias, con fecha 29 de junio del 2008 mientras se encontraba en el cumplimiento de los servicios para el cual fuera contratado, perpetró un hurto agravado en compañía de otros sujetos, situación que lo llevó a enfrentar un proceso penal, en el cual fuera condenado como autor doloso en la comisión del referido hecho ilícito, a pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil, al haberse demostrado su participación activa, conforme consta de la sentencia emitida en el Expediente 2008-0139 que corre a fojas 32/37 de autos; la misma que quedara consentida, de acuerdo a la resolución que corre a fojas 39 también de autos.

---

<sup>2</sup> Siendo pertinente en este tópico hacerse referencia al artículo 1321° del Código Civil que precisa: *"Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*





**2.12** En este orden de ideas, habiendo quedado verificado la relación obligacional entre la demandante, [REDACTED] y la empresa demandada, [REDACTED] ello en virtud del contrato suscrito con fecha 02 de mayo de 2008; quien a fin de prestar el servicio pactado, se valió de un tercero, en este caso del codemandado [REDACTED], su responsabilidad civil por los actos dañosos del referido vigilante designado a la [REDACTED] encuentra su fundamento en factores de atribución objetivos, que prescinden de la noción de culpa en la elección o vigilancia del personal contratado; entendiéndose en estos casos, que si se delega en un tercero la ejecución de la prestación a su cargo, se asume también el riesgo del eventual comportamiento dañoso de éste [conforme fue estipulado así, en la cláusula décimo primero del contrato de locación de fojas 06]; consecuentemente queda claro que la empresa demandada asume una responsabilidad contractual directa por hecho ajeno, establecido por la ley, en este caso, el artículo 1325° del Código Civil, que consagra la responsabilidad exclusiva y excluyente de la empresa de seguridad demandada, dado que la entidad demandante no se encontraba vinculado por ninguna relación jurídica con el autor del hecho delictivo que le ocasionó pérdida económica, es decir, con el codemandado [REDACTED]; lo que sin embargo, no exonera a este último, de la responsabilidad civil extracontractual conforme al artículo 1969° del Código Civil, por su actuar doloso que como consecuencia inmediata y directa, causó perjuicio económico a la entidad demandante.

**2.13** A lo advertido precedentemente, se debe agregar la negligencia inexcusable en que incurriera la empresa de seguridad demandada, en cuanto a la adopción y/u observancia de las medidas necesarias en la contratación de personal idóneo y capacitado para el debido cumplimiento de los servicios asumidos para con la entidad demandante<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> Al no haber demostrado con prueba alguna, la adopción de las previsiones habituales, ordinarias y necesarias al momento de la contratación de su codemandado, a fin de garantizar la contrata de personal idóneo y capacitado para el cabal cumplimiento de los servicios de custodia y seguridad que asumía ante la demandante; como por ejemplo, la



el mismo que configura también, el cumplimiento defectuoso de la obligación asumida frente a la demandante (***culpa inexcusable***); por lo que, y tal como se advirtiera en la Casación número 4250-2015-Ayacucho, habiendo quedado acreditado, en mérito al contrato de locación de servicios suscrito entre las partes, que ha existido una relación obligacional contraída entre la cooperativa de ahorro y crédito demandante y la empresa de seguridad demandada; lo que motivara que ésta última contratara los servicios de su codemandado a fin de cumplir la prestación asumida frente a la demandante; por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 1325° del Código Civil, así como lo estipulado en la cláusula décimo primero del citado contrato de locación de servicios<sup>4</sup>, corresponde que la empresa de seguridad demandada, asuma la responsabilidad civil contractual directa, del daño patrimonial ocasionado por el personal que contrató, como consecuencia inmediata del hecho delictivo cometido por éste (***causa directa e inmediata***); así como la responsabilidad solidaria de éste último, como autor directo del hecho delictivo en agravio de la demandante.

**2.14** Por otro lado, en relación a la configuración del ***daño*** a indemnizar, conviene precisar, atendiendo a que en la demanda de autos, se pretende como uno de los conceptos indemnizatorios, el abono de la suma de S/. 30,000.00 soles por concepto de responsabilidad contractual, y como conceptos independientes al mismo, el abono por concepto de daño emergente en la suma de S/. 315,215.00 soles, y lucro cesante en la suma de 472,246.29, que la determinación de la responsabilidad del obligado ante el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación, como ocurre en el caso de autos, nuestra normativa sustantiva y la doctrina unánime distinguen distintos clases de daños<sup>5</sup>, como es el caso

---

verificación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, experiencia laboral en servicios similares y referencias favorables sobre las mismas, la verificación de una evaluación psicológica y de aptitud, entre otros.

<sup>4</sup> **CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES**

"En caso hubiera pérdida de bienes muebles y/o enseres por robo o deterioro por negligencia de LA EMPRESA éste será el único responsable.

<sup>5</sup> Entendido, como la lesión o menoscabo a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo, en su vida de relación.



del daño emergente y el lucro cesante, dentro de la categoría patrimonial; y, dentro de la categoría extrapatrimonial, el daño moral y daño a la persona; por lo que, encontrándonos en el caso de autos, dentro la de la **responsabilidad civil contractual**, los daños a reparar, por disposición expresa del artículo 1321° del Código Civil, se concretan a los daños directos e inmediatos del evento dañoso, que comprende tanto al daño emergente como al lucro cesante.

**2.15** En este contexto, habiendo quedado claro que dentro de la esfera de la responsabilidad civil contractual, los daños a resarcir se encuentran integrados tanto por el daño emergente y el lucro cesante; corresponde determinar el quantum indemnizatorio correspondiente a cada rubro; esto es, **Daño emergente**, constituido por el menoscabo económico que sufre el perjudicado con ocasión del incumplimiento, es decir, el detrimento en el patrimonio del deudor como consecuencia de la inejecución de la obligación; esto es, el daño efectivamente producido y que en el caso de autos, se encuentra comprendido por la pérdida del patrimonio sustraído de la bóveda de la entidad demandante, conforme a las copias del libro auxiliar corriente a que se hace referencia en el quinto considerando de la sentencia de fojas 32, emitida en el proceso penal adjunto al presente, esto es, **en la suma de S/. 164,605.00 soles y \$ 58,390.00 dólares americanos**; por cuanto los gastos ocasionados con relación al presente proceso serán pasibles de restitución a través de la condena de costas y costos procesales;

**2.16** En lo que corresponde al **Lucro cesante**, conformado por la ganancia dejada de percibir por la persona perjudicada como consecuencia del incumplimiento; es decir, la no obtención de ganancias previstas; y que en el presente caso, conforme a la demanda de autos y el dictamen pericial de parte obrante a fojas 154, se concreta a las ganancias dejadas de percibir, traducidos en los intereses que pudieron generar el monto dinerario sustraído como consecuencia directa del evento dañoso, el mismo que de acuerdo al petitorio de la demanda asciende a la suma de S/. 472,246.29 soles; se debe precisar que dicho daño patrimonial alegado,



resulta incompatible y ajena a la naturaleza y objeto social de las cooperativas de ahorro y crédito, de cuya característica forma parte la entidad demandante, cuya constitución no persigue un fin lucrativo conforme lo establece el artículo 2° del Decreto Legislativo 085 – Ley General de Cooperativas, y el artículo 5° del Estatuto de la [REDACTED] [REDACTED] que literalmente dispone: “*La Cooperativa es una entidad financiera con personería jurídica sin fines de lucro, basada en un convenio social que se sustenta en la solidaridad y la ayuda mutua de sus socios ...*”; más aún, si tenemos en cuenta, que como consecuencia de la condena penal, el obligado solidario, [REDACTED] [REDACTED], también asumió el pago de la reparación civil en la suma de S/. 30,000.00 soles a favor de la entidad demandante, conforme se puede constatar de la sentencia penal obrante a fojas 32 de autos.

**2.17** Por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, la pretensión indemnizatoria deviene atendible sólo en el extremo del daño emergente, a cargo tanto de la obligada directa, la Empresa [REDACTED] como del obligado solidario, el codemandado [REDACTED], más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación, con la expresa condena en costas y costos procesales.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas legales antes glosadas, la Señora Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, administrando justicia, a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda incoada a fojas 40 y subsanado a fojas 57 por el Representante Legal de la [REDACTED] [REDACTED] sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, contra la Empresa de Servicios de Seguridad [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, ORDENO que ambos demandados, cumplan con abonar, de manera solidaria, a favor de la cooperativa de ahorro y crédito demandante, la suma de S/. 164,605.00 soles y \$ 58,390.00 dólares americanos,



correspondientes al concepto de *daño emergente*, más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación; **INFUNDADA** la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en el extremo del *Lucro Cesante*, e **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al abono de la suma de S/. 30,000.00 soles, por concepto de responsabilidad contractual, conforme a la precisión efectuada en el considerando 2.14 y 2.15 de la presente. Con expresa condena en costas y costos procesales. Avocándose la suscrita magistrada, al conocimiento de la presente por disposición superior.

**Notifíquese.-**